

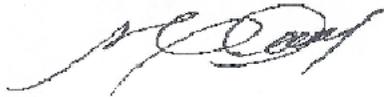
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU

FIJACIÓN EN LISTA (Traslado Art. 110 CGP., en concordancia con el artículo 319 Ibidem – RECURSO DE REPOSICION

Santiago de Tolú, Sucre. DIA: 29 MES: AGOSTO AÑO_ 2022

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FOLIO	CUADERNO
2017-00026-00	VERBAL SUMARIO- REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS	YONAIRA ESTHER OJEDA GARCIA	WALTER EMILIO GUERRA AVILEZ		UNICO

Se fija el presente aviso hoy 29 de AGOSTO de 2022 a las 8:00 a.m.



MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ
Secretaria

Se desfija el presente aviso hoy 29 de AGOSTO de 2022, a las 6:00 p.m.

TERMINO DE TRASLADO: TRES (3) días.



MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ
Secretaria



Sincelejo 25 de agosto de 2022

**JUEZ
JUZGADO PROMISCOU SEGUNDO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE
E.S.D.**

REFERENCIA: recurso de reposición de auto de fecha 23 de agosto de 2022

Radicado: 2017-00026-00

Demandante: **YONAIRA ESTHER OJEDA GARCIA**

Demandado: **WALTER EMILIO GUERRA AVILEZ**

Cordial saludo

Mi nombre es **DANIS DAIL PEREZ PAEZ**, mayor de edad y vecino de Sincelejo, Sucre, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de la señora **YONAIRA ESTHER OJEDA GARCIA**, en el proceso de la referencia, me dirijo a ustedes para presentar recurso de reposición en contra del auto calendarado el día 23 de agosto de 2022, donde se resuelve dar apertura tramite incidental para resolver sobre la regulación de cuota de alimentos por los siguientes motivos:

1. De acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, el termino para interponer el recurso de reposición en contra de un auto emitido por un juez es de tres días y debe hacerse por escrito siempre y cuando el auto no haya sido emitido en audiencia, tal como sucedió en el presente auto, es decir me encuentro en términos y en la facultad para realizar la interposición del recurso. Pues el auto fue emitido el día 23 de agosto de 2022 y la fecha donde realizo el recurso es 25 de agosto de 2022.
2. En el auto de fecha 23 de agosto de 2022, se establece que para dar trámite a la solicitud de regulación se hace necesario escuchar al demandante, por lo cual se da apertura a un trámite incidental y en consecuencia se decretaran las demás pruebas pedidas y con las estrictas disposiciones establecidas en el **artículo 243 del código de procedimiento**
3. De acuerdo al acápite anterior se está invocando una normatividad que esta derogada toda vez que nos encontramos en vigencia de la aplicación del **Código General del Proceso**. Es decir que ese proveído se encuentra fundamentado en una normatividad la cual se encuentra derogada debido a que el Código de Procedimiento Civil no se encuentra actualmente en vigencia y en su reemplazo está el CGP.
4. Cabe resaltar señor juez que estamos frente a un proceso verbal sumario tal como aparece en el artículo 390 del inciso 2, parágrafo 2, del **Código General del Proceso**, por lo cual las actuaciones que se generen en el proceso de la referencia deben ser acorde a la normatividad establecida en el respectivo código.

Att:

DANIS DAIL PEREZ PAEZ

C.C 1.102.812.134 de Sincelejo

RESOLUCION L.T. 27683 del C.S de la J

Correo electrónico: juridico_perezpaez1987@hotmail.com

Cel: 304 638 72 39